

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 16

MIÉRCOLES 19 DE ENERO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 197

En el día de la fecha me ausento de esta Capital dejando encargado del mando de la provincia a don Aurelio Villalón Coello, Secretario General de este Gobierno Civil que lo ejercerá interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba 18 de enero de 1949.
—El Gobernador Civil, Alfonso Ori.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 4.841

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO: Don Pedro Alvarez García, con domicilio en Córdoba, calle Claudio Marcelo, número nueve, segundo.

CLASE DE APROVECHAMIENTO: Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: Cien litros de agua por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE: Río Guadalquivir.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA: Córdoba.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modi-

ficado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tenga el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla veinte y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Director Adjunto, A. Rodríguez Díaz.

Ayuntamientos

VILLAVICIOSA

Núm. 216

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa, hace saber: Que si la primera subasta para el

arriendo de las exacciones municipales, que tendrá lugar a las doce horas del día veinte y ocho de enero fuere declarada desierta por falta de licitadores, en la segunda subasta que tendrá lugar el día siete de febrero a sus doce horas, el tipo de tasación se reducirá en un diez por ciento del de la primera.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Villaviciosa a quince de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Alcalde, A. Moreno.

CORDOBA

Núm. 220

Negociado de Fomento

De conformidad con lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, y lo resuelto por la Comisión municipal Permanente, en sesión del día de ayer, se anuncia la aprobación en principio de un proyecto de trazado de calles y apertura de dos, en terrenos de la finca San José de Sansueña, así como que aludido estudio se halla expuesto al público en la Sección de Fomento de esta Secretaría municipal, por el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que aquellos a quienes interese, puedan formular las reclamaciones que a su derecho convenga.

Córdoba 18 de enero de 1949.—El Alcalde, R. Salinas Anchelegá.

SANTAELLA

Núm. 195

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santaella, hace saber:

Que aprobado por la Comisión Gestora de mi Presidencia el proyecto de presupuesto extraordinario para las obras a realizar en la calle Antonio Palma Luque y las de seguridad y saneamiento en la calle Iglesia, así como las de urbanización etc. del Castillo, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, de acuerdo con lo que preceptúa el apartado 2.º

del artículo 241 del Decreto de 25 de enero de 1946, para que durante los mismos puedan ser presentadas las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes por las personas que determina el párrafo 1.º del artículo 228 de dicho Decreto.

Lo que hago público para general conocimiento.

Santaella a 10 de enero de 1949.—M. Alijo.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 217

Don Antonio de la Riva Crehuet, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en dicho Juzgado se siguen autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Adolfo La Rosa Roldán, contra doña Hermengilda Márquez Prados y su esposo, todos de este domicilio en los cuales he acordado sacar a pública primera subasta para su venta la finca perseguida siguiente:

•Casa señalada con el número treinta y nueve moderno, situada en la calle Gutiérrez de los Ríos, de esta capital, cuya medida superficial se ignora y linda por la derecha saliendo con la calle Huerto de San Andrés a la que hace esquina y casa número veintinueve en esta última calle, que fué de don José de Vacas, con la que también linda por la espalda, y con la izquierda con la número cuarenta y uno de la calle Gutiérrez de los Ríos que fué de don Francisco Cárdenas. •Valorada a efectos de subasta en CINCUENTA MIL PSETAS.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día DIEZ Y NUEVE DE FEBRERO PROXIMO Y HORA DE LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA, ante este Juzgado, sito en calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo expresado.

Segunda. Que no se admitirán posturas inferiores a las cincuenta mil pesetas.

Tercera. Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al acredito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a diez y siete de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve. — Antonio de la Riva Crehuet. — El Secretario, José María Cortázar.

Núm. 144

Don Virgilio de Castro Galán, Juez municipal del número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 544, de 1948, por lesiones contra Manuel Román Fernández.

Por el presente, se cita a Isabel Albín Carmona, vecina que fue de Almodóvar del Río y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Quintero, número 17, (Gondomar), el día 12 de febrero próximo, a las 10 horas y 15 minutos, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta capital, expido el presente en Córdoba a 10 de enero de 1949. — Virgilio de Castro. — El Secretario, V. Merino.

Núm. 146

Don Virgilio de Castro Galán, Juez Municipal del número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 567, de 1948, por lesiones, contra Joaquín Martínez Campos.

Por el presente se cita a María Ramírez Guisado, vecina que fue de esta capital, y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Quintero número 17 (Gondomar), el día doce de febrero próximo a las diez horas y cuarenta y cinco minutos, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta capi-

tal, expido el presente en Córdoba a diez de enero de 1949. — Virgilio de Castro. — El Secretario, V. Merino.

Núm. 147

Don Virgilio de Castro Galán, Juez Municipal del número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente núm. 632, de 1948, por daños contra Rafael García González.

Por el presente, se cita al mismo, vecino que fué de esta capital, y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Quintero, número 17 (Gondomar), el día doce de febrero próximo a las once horas, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta capital expido el presente en Córdoba a 10 de enero de 1949. — Virgilio de Castro. — El Secretario, V. Merino.

Núm. 148

Don Virgilio de Castro Galán, Juez Municipal del número Uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 487 de 1948, por hurto contra Máximo Custodio Cárdenas.

Por el presente, se cita al mismo, vecino que fué de Peñarroya, y actualmente en ignorado, paradero para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Quintero, número 17 (Gondomar), el día doce de febrero próximo, a las once horas y quince minutos, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta capital, expido el presente en Córdoba a 10 de enero de 1949. — Virgilio de Castro. — El Secretario, V. Merino.

Núm. 149

Don Virgilio de Castro Galán, Juez Municipal del número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 588 de 1948, por hurto contra Pedro Romero Lara.

Por el presente, se cita al mismo, vecino que fué de esta capital y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Quintero, número 17 (Gondomar), el día doce de febrero próximo, a las once horas y treinta minutos, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta capital expido el presente en Córdoba a 10 de enero de 1949. — Virgilio de Castro. — El Secretario, V. Merino.

Núm. 150

Don Virgilio de Castro Galán, Juez Municipal del número Uno de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 1110, de 1947, por estafa contra Rafael Santiago García.

Por el presente, se cita al mismo, vecino que fué de esta capital y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Quintero, número 17 (Gondomar), el día doce de febrero próximo, a las once horas y cuarenta y cinco minutos, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Capital, expido el presente en Córdoba a 10 de enero de 1949. — Virgilio de Castro. — El Secretario, V. Merino.

Núm. 151

Don Virgilio de Castro Galán, Juez municipal del número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 741 de 1948, por estafa contra Francisco Antonio Talavera Cano.

Por el presente, se cita al mismo, vecino que fué de La Cava (Tortosa) y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Quintero, número 17 (Gondomar), el día 12 de Febrero próximo, a las doce horas y quince minutos, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta capital, expido el presente en Córdoba a 10 de enero de 1949. — Virgilio de Castro. — El Secretario, V. Merino.

Núm. 152

Don Virgilio de Castro Galán, Juez municipal del número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente núm. 314, de 1948, por estafa contra Carmen Ramos Cespadosa.

Por el presente, se cita a la misma vecina que fué de Bujalance y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Quintero, número 17 (Gondomar), el día 12 de Febrero próximo a las doce horas, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer

le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta capital, expido el presente en Córdoba a 10 de enero de 1949. — Virgilio de Castro. — El Secretario, V. Merino.

Núm. 156

Don Virgilio de Castro Galán, Juez municipal del número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente núm. 599, de 1947, por daños contra Fernando Mohedano Serrano.

Por el presente, se cita a Antonio Rosales Baeza, vecino que fué de esta capital y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Quintero, número 17 (Gondomar), el día 14 de febrero próximo, a las once horas y cuarenta y cinco minutos, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta capital, expido el presente en Córdoba a 14 de enero de 1949. — Virgilio de Castro. — El Secretario, V. Merino.

LA RODA

Núm. 127

Manuel Romero Rodríguez, estatura regular, moreno, delgado, le falta colmillo izquierdo mandíbula superior, con bigote, viste americana marrón, pantalón gris, medias botas color, ojos negros, nariz recta, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de este partido dentro del plazo de diez días para ser reducido a prisión en el sumario 117 de 1948, sobre apropiación indebida; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

La Roda 10 de enero de 1949. — El Juez de Instrucción, Jesús Ruiz. — El Secretario, P. S., José Tejera.

JEREZ DE LA FRONTERA

Núm. 128

Don Miguel Granados López, Magistrado, Juez de Instrucción número dos de los de Jerez de la Frontera.

Por virtud del presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba y Cádiz, se cita a un gitano llamado Antonio García Vega, de unos 35 años, alto, moreno y tiene un corte en la cara, en la mejilla derecha, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración en el sumario 112 de 1947, por hurto de dos burras en el cortijo El Palmar, de este término, apercibiéndosele que de no hacerlo le pararán los consiguientes perjuicios.

Dado en Jerez de la Frontera a 31 de diciembre de 1948. — Miguel Granados. — El Secretario Judicial, P. S. Juan Galán.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de enero de 1949

AÑO XIV

NUM. 3

Núm. 37

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

(Continuación)

5. Para el embargo de bienes inmuebles no será precisa la presencia del ejecutor en el domicilio del deudor ni en el lugar en que los bienes radiquen, pudiendo por tanto, acordarlo por sí mediante la oportuna providencia, si bien antes de dictar ésta deberá por los medios e informes de que pueda servirse, comprobar o asegurarse de la existencia real, condiciones de aprovechamiento y, por ende, posibilidades de venta de los bienes embargables, a fin de limitar éstos, siempre bajo su personal responsabilidad, a los que considere que pueden, bastar a cubrir los débitos y resultados del respectivo expediente.

6. En caso de insuficiencia de los bienes embargables en la zona del descubierto, si el deudor los poseyese en otra, procederá remitir el expediente, por conducto de la Tesorería, a la zona o provincia, en que estos bienes radiquen, para la continuación del procedimiento en cuanto al resto de los débitos. Lo mismo en ese caso que en el de incidencias con respecto a los bienes embargados, aunque éstos se estimen suficientes, el Recaudador actuante, siempre que así lo exija el debido aseguramiento de los intereses del Tesoro, podrá dirigir exhorto (modelo 58), también a través de la Tesorería, al de la zona correspondiente, requiriendo la ampliación o el precautorio embargo de bienes en cuantía previsoriamente adecuada, sin esperar al envío del expediente originario.

Artículo 79. Deudores forasteros y desconocidos.

1. Si los deudores no residen dentro de la zona recaudatoria a que los débitos correspondan, pero en ella poseen bienes, las diligencias de embargo deberán entenderse con la persona o Entidad a cuya custodia, cuidado, administración o cargo se encuentren los bienes o los usufructúe como arrendataria de los mismos. La inexistencia de esa persona o Entidad no será obstáculo para la realización del embargo. Y en ambos casos, efectuada la traba de los bienes, si su importe no bastare a cubrir el de los débitos el ejecutor cursará el expediente, a través de la Tesorería, a la zona o provincia de residencia del deudor para la continuación del procedimiento.

2. Cuando la acción ejecutiva se dirija contra deudores forasteros que no posean bienes en la zona, si sus domicilios o paradero son conocidos o se tiene noticia de la existencia de bienes de su propiedad en otros términos, el expediente deberá remitirse a la Tesorería para que a su vez lo curse a la zona o provincia que proceda; pero, pre-

viamente, los ejecutores justificarán en el mismo la no vecindad del deudor en el pueblo en que se produzca el descubierto y la carencia de bienes en él, mediante informes y certificaciones fehacientes de las Autoridades locales.

3. Con referencia a deudores de ignorado paradero, pero con bienes conocidos, ya en la propia zona del descubierto o en otras distintas la correspondiente diligencia de embargo, en el primer caso, y el curso del expediente a la zona o provincia que proceda, en el segundo, se acomodará a lo respectivamente dispuesto en los dos párrafos anteriores. De desconocerse la existencia de bienes, se estará a lo prevenido en el capítulo que trata de la declaración de partidas fallidas.

Artículo 80. Orden a seguir en el embargo de bienes.

Todo embargo se sujetará al orden siguiente:

- a) Dinero en metálico o billetes del Banco de España.
- b) Efectos públicos.
- c) Alhajas de oro, plata y perlería.
- d) Créditos realizables en el acto.
- e) Frutos y rentas de toda especie.
- f) Bienes semovientes.
- g) Otros bienes muebles.
- h) Sueldos o pensiones.
- i) Créditos y derechos, no realizables en el acto, garantidos con prenda o hipoteca.
- j) Bienes inmuebles.

(Continuación del presente Decreto publicado en el B. O. del Estado, correspondiente al día 4 de Enero de 1949.)

Artículo 81. Cambio del orden de los embargos.

1. El orden establecido para los embargos en el artículo anterior podrá alterarse a petición del deudor haciéndolo constar mediante diligencia en el expediente, autorizada por el interesado y el ejecutor si a juicio de éste y bajo su responsabilidad los bienes designados por aquél para el embargo garantizan el cobro con la misma eficacia y prontitud que los relevados de traba. Asimismo los deudores, pero dentro de aquel orden, podrán ir señalando, bienes para el embargo hasta cubrir el pago del principal recargos y costas, entendiéndose como valoración provisional el valor presumible en venta, que para limitar o ampliar el embargo en la medida conveniente calculará el ejecutor bajo su responsabilidad.

2. En cualquiera de ambos casos el ejecutor deberá rehusar la designación de bienes que en principio hubiere aceptado si con ocasión del procedimiento sobre los mismos advirtiere que del señalamiento hecho por el deudor pudiera seguirse reclamación o perjuicio de tercero, siempre que con la traba de otros bienes se consiga el mismo pleno aseguramiento.

Artículo 82. Bienes no embargables.

Se exceptúan del embargo los bienes siguientes:

- a) Los ganados, destinados y necesarios a la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, que consten inscritos fiscalmente a su nombre.
- b) Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza

necesarios al deudor para el cultivo de sus tierras.

c) Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte o industria.

d) Las camas del deudor e individuos de su familia que vivan en su campaña.

e) Las ropas de uso preciso de las mismas personas.

f) Los uniformes, equipos y armas de los militares, con arreglo a la graduación de éstos.

g) Los carruajes y caballerías matriculados para el ejercicio de la industria de conducción y arrastre. Serán, no obstante, embargables los productos de aquélla, constituyéndose al efecto una intervención, que será desempeñada por la persona que con el carácter de Depositario-Administrador designe el encargado del procedimiento. La excepción consignada en este apartado no alcanza a los automóviles, ni a los vehículos de motor mecánico, ni a los carruajes de alquiler por horas, carreras o recorridos a tanto alzado.

h) Las estaciones de las vías férreas, sus almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para el uso de dichas vías, y las locomotoras carriles y demás efectos de material fijo y móvil destinados al movimiento y explotación de las líneas.

Cuando se despache ejecución contra una Compañía o Empresa de ferrocarriles, se procederá de modo prevenido en la Ley de 12 de noviembre de 1869.

i) El material fijo y móvil de los tranvías interurbanos. Los embargos, contra las Empresas de esta clase se llevarán a efecto en la forma indicada para las de ferrocarriles.

j) Por débitos de los Ayuntamientos, los bienes comunales de los pueblos y los de propios, aun por la contribución que a los mismos corresponda, de la que serán personalmente responsables con sus bienes particulares, mancomunada y solidariamente, los Alcaldes y Concejales que lo fuesen durante el período voluntario en que debió satisfacerse el descubierto, aunque en el momento de decretarse la responsabilidad hubieren cesado en sus cargos. En caso de insolvencia de los responsables, se exigirá el descubierto a la Corporación municipal.

k) Los bienes y rentas de las Instituciones de Beneficencia, exceptuándose del privilegio, por razón y en cuanto a la contribución que les afecte, las rentas de los bienes que especifica y directamente se hallen sujetos, total o parcialmente, a imposición por el Estado, pero sin que este embargo pueda exceder del importe del 15 por 100 de los ingresos anuales que por todos conceptos obtenga la respectiva Institución.

l) Los fondos pertenecientes a las Cajas militares del Ejército y de la Armada, por tener la consideración de caudales públicos.

m) Las viviendas protegidas construidas con arreglo al régimen legal anterior al Reglamento de 8 de septiembre de 1939, y que tengan reconocido expresamente este privilegio.

n) Las rentas y caudales del Tesoro.

Artículo 83. Otras excepciones o limitaciones.

No pueden tampoco ser objeto de retención o embargo:

a) Los haberes de las clases de tropa, marinería o asimilados, cuando la obligación sea de carácter tributario o fiscal.

b) Las rentas o pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión.

c) El mínimo de 1.500 pesetas anuales de las pensiones de retiro, de las Cajas reconocidas oficialmente.

d) Los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada que se encuentren en campaña, mientras se hallen en esta situación.

e) Las pensiones de la Cruz de San Fernando.

f) Las rentas y pensiones del retiro obrero, y los Subsidios Familiar y de Vejez.

g) Las fianzas o congruas de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad.

h) Las cuatro quintas partes del haber líquido de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, cuando la obligación nazca de sus deberes para con la Hacienda.

i) Las seis séptimas partes de las retribuciones líquidas percibidas por servicios prestados al Estado, Provincia o Municipio. No obstante, y tratándose de débitos o reintegros a la Hacienda, las participaciones reglamentarias de los inspectores del tributo en cuotas o derechos del Tesoro serán embargables en su totalidad y con derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores.

j) Las cuatro quintas partes de las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados del Estado, Provincia y Municipio.

k) Las cuatro quintas partes de los créditos, premios de constancia, enganches y reenganches de las clases e individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

l) Los salarios, jornales sueldos, pensiones, retribuciones o su equivalente, cuando los dos primeros conceptos no excedan de seis pesetas diarias o los restantes no sean superiores a 2.000 pesetas anuales.

Siempre que tales remuneraciones excedan de los topes indicados, y salvo que por legislación especial que les fuere aplicable no se prevenga otra cosa, la retención sobre los mismos se registrará por la siguiente escala:

Para las primeras 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 25 por 100.

Para las segundas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 30 por 100.

Para las terceras 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 35 por 100.

Para las cuartas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 40 por 100.

Para las quintas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 45 por 100.

Para las sextas 2.000 pesetas y restantes que excedan de la base inembargable, el 50 por 100.

Cobrándose por días, semanas, quincenas o meses se computará el ingreso por el múltiplo que correspondiera a las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales sueldos o pensiones, estuvieren gravados con descuentos permanentes

o transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos o cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 84. Notificación de los embargos.

1. Todo embargo de bienes deberá ser notificado al propio deudor o sus representantes legales, si los tiene.

2. Cuando el embargo se lleve a efecto a presencia del deudor o de su mandatario legal, quien de éstos asista firmará con el ejecutor y los testigos del acto la respectiva diligencia; de negarse a ello se consignará así en la misma, que deberá tenerse por notificada al deudor a todos los efectos legales.

3. Si no se hallaren presentes, pero residieran en la localidad, los deudores o sus representantes, la notificación se realizará directamente por el ejecutor, ante dos testigos, llevándose a efecto en la forma reglamentaria mediante la correspondiente cédula duplicada.

4. Tratándose de deudores que residan en localidades de distintas zona o provincia, afectados por embargos realizados con arreglo al artículo 79 sin su presencia o representación legal, los Recaudadores remitirán a las Tesorerías las oportunas cédulas de notificación, duplicadas, para su curso reglamentario, uno de cuyos ejemplares, debidamente diligenciado, será devuelto por el mismo conducto a la zona de procedencia, en la que quedará unido al expediente de su razón.

5. Siempre que se trate de deudores de ignorado paradero, la notificación del embargo deberá ser hecha por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y de edicto fijado en la Casa Consistorial.

6. En cualquiera de los casos previstos, las referidas notificaciones deberán contener, siempre que así proceda, la invitación expresa al deudor para que designe depositario de los efectos embargados así como por su parte, el perito tasador de los mismos.

7. Para efectuar estos nombramientos, cuando el deudor o su mandatario legal resida en la localidad, se le concederá un plazo de veinticuatro horas. Tratándose de deudores forasteros el plazo será de ocho días, contados desde la notificación. Y respecto de los deudores de ignorado paradero será igualmente de ocho días a partir del siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

8. También y con relación a deudores forasteros y a los de ignorado paradero, en la misma notificación del embargo deberá requerírseles para que dentro del indicado plazo de ocho días designen asimismo, persona que en la localidad del débito haya de hacerse cargo de cualquier otra notificación, incluso la de anuncio de subasta y la de adjudicación de los bienes, que deban practicarse en la tramitación del procedimiento. Cuando no hagan tal designación, las notificaciones se entenderán practicadas con plena virtualidad legal por el anuncio, edicto o requerimiento que a la correspondiente diligencia o trámite del procedimiento ejecutivo convenga, fijado en las Casas Consistoriales o publi-

cado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, según proceda en cada caso.

SECCION SEGUNDA

EMBARGO DE BIENES MUEBLES O SEMOVIENTES

Artículo 85. Numerario, efectos públicos y valores industriales.

1. Si entre los bienes embargados figurasen dinero metálico o billetes del Banco de España, los ejecutores aplicarán desde luego su importe al principal, recargos o dietas y costas, haciéndose constar esta aplicación en la propia diligencia de embargo.

2. Si se hubieran embargado efectos públicos o valores industriales admitidos a cotización oficial en la Bolsa de Comercio de Madrid, los ejecutores se harán cargo de ellos y dispondrán su venta, remitiéndolos para tal objeto, por conducto de las Tesorerías, a la Dirección general del Tesoro.

Artículo 86. Designación de depositarios.

1. Tratándose del embargo de otros bienes muebles o semovientes, susceptibles de depósito, una vez llevado a efecto aquél se invitará a los deudores en la forma prevista en el artículo 84 para que designen depositarios que se encarguen de la custodia y conservación de aquéllos, debiendo recaer estos nombramientos, a ser posible, en contribuyentes solventes con la Hacienda y por los mismos conceptos que los deudores, por cuotas iguales o superiores a las de éstos, o, en su caso, en persona de reconocida capacidad moral y económica, apreciadas estas circunstancias por el ejecutor.

2. Cuando por ser forasteros los deudores la designación de depositario no pueda ser inmediata, los ejecutores, si lo considerán necesario para mayor seguridad de los bienes embargados, la harán por sí, provisionalmente y bajo su responsabilidad, en tanto tiene lugar el nombramiento de depositario por el deudor.

3. En todo caso, el depositario habrá de tener su residencia en la propia localidad donde se hallen los bienes embargados.

4. Si los deudores no designasen depositarios en el acto del embargo o dentro de los plazos señalados al efecto lo harán los ejecutores, y si los electos no aceptasen, acudirán a los Alcaldes, quienes los nombrarán entre los contribuyentes que no se hallen físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, que contraerán responsabilidad criminal por desobediencia en el caso de negarse a prestar este servicio.

5. Los Tesoreros actuando de oficio o a instancia de parte interesada, en cualquier momento podrán ordenar que los depositarios les rindan cuentas y adoptar la medidas que estimen convenientes para la mejor administración y seguridad de los bienes embargados y constituidos en depósito, llegando, si fuere preciso, hasta la remoción del depositario, caso en el cual deberá nombrarse otro con arreglo al procedimiento general que en este mismo artículo se establece.

Artículo 87. Deberes de los depositarios de rentas o frutos.

Si lo embargado fuesen rentas, o frutos a la vista próximos a la recolección, los depositarios se en-

cargarán, bajo su exclusiva responsabilidad de la cobranza de las rentas y de la recogida de los frutos. Así que las rentas se cobren, se irán aplicando a la responsabilidad, hasta extinguirla, y cuando los frutos se recolecten, se venderán con las formalidades pertinentes de las que a continuación se establecen en el presente capítulo.

Artículo 88. Tasación pericial de los bienes.

1. Los bienes embargados deberán ser objeto de tasación por dos peritos, uno que designará el deudor y otro el ejecutor nombrándose un tercero por el Alcalde cuando no llegasen a un acuerdo los dos primeros.

2. Siempre que el deudor no hiciere el nombramiento de perito en el plazo que al efecto se le hubiere concedido al practicarle la notificación del embargo conforme al artículo 84, se entenderá que renuncia a su derecho, y la tasación se llevará a efecto por el perito del ejecutor.

3. Los peritos deberán pertenecer a la profesión, arte u oficio relacionado con los bienes que hayan de tasarse; pero si no existiere en la localidad individuo alguno que reúna tal condición, se procurará designar a personas prácticas o entendidas en la materia.

4. Cuando los bienes embargados sean instalaciones fabriles, elementos integrantes de las mismas, medios de transporte mecánicos, o patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, para su tasación por parte del ejecutor deberá designarse preferentemente, siempre que sea posible, perito titulado en el correspondiente ramo o materia procurando asimismo que tal condición concurre en el tercero que fuere preciso nombrar, caso de desacuerdo entre el perito del deudor y el del ejecutor.

5. Si lo embargado fueren derechos de traspasos de locales de negocio, la evaluación deberá practicarla un industrial de la localidad, a ser posible de gremio o clase de que se trate designado por la respectiva Cámara de Comercio, Industria y Navegación, previo requerimiento del ejecutor, y el perito nombrado, en su caso, por el propio deudor. Cuando ambos prácticos no estuvieren de acuerdo, la misma Cámara designará un tercero que zanje la discordia.

Artículo 89. Providencia de subasta.

1. Extendida en los expedientes la diligencia de tasación, los Recaudadores dictarán y notificarán seguidamente al deudor providencia decretando la venta de los bienes muebles o semovientes embargados y señalando el local, día y hora en que habrá de tener lugar la subasta, que no podrá celebrarse antes de transcurrir diez días, desde la fecha de aquella notificación. La referida providencia será formulada con sujeción al modelo número 16, debiendo también ser anunciadas al público mediante edictos en las Casas Consistoriales o en las Tenencias de Alcaldías en las poblaciones donde exista más de un distrito municipal y publicándose, además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia siempre que la valoración total de los bienes, muebles o semovientes embargados a un mismo deudor exceda de 25.000 pesetas.

2. Tanto si el edicto se limita a la localidad como si procede publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Recaudadores cuidarán inexcusablemente, de que entre este anuncio y la celebración de la correspondiente subasta no medie nunca plazo inferior a diez días hábiles.

3. En todo caso en que la providencia de subasta afecte a derechos de traspaso de locales de negocios, deberá ser notificada a los arrendadores de los locales, al efecto de que pueda ejercitar en la subasta el derecho de tanteo; considerándoseles advertidos mediante tal notificación en orden a la acción de retracto que se les reconoce en el artículo 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946.

Artículo 90. Enajenaciones por concurso.

1. Se podrá prescindir de la subasta y efectuar la enajenación mediante concurso en los siguientes casos:

a) Cuando lo embargado sean frutos naturales o productos industriales en cantidad tal que su venta inmediata y total pudiera producir perturbaciones lesivas en el mercado, siempre que no haya temor de que, por la espera a la celebración del concurso, se deterioren aquellos frutos o productos.

b) Tratándose de géneros o artículos característica y esencialmente utilizables como materia prima de una determinada y específica fabricación, y que por el volumen de los mismos resulte conveniente procurar su aprovechamiento en servicio de la industria nacional.

2. En ambos casos, la utilización del concurso habrá de proponerse en informe razonado, por el Agente ejecutivo que conozca del expediente, al Delegado de Hacienda en la provincia, el cual solicitará inmediatamente la oportuna autorización del Ministro, por conducto de la Dirección General del Tesoro, con remisión de los antecedentes necesarios. Una vez concedida la autorización se anunciará el concurso en el «Boletín Oficial del Estado», y en el de la provincia, señalando el plazo durante el cual serán admitidas las proposiciones en la Agencia ejecutiva. Las proposiciones habrán de contener, aparte de aquellas condiciones especiales que señale la convocatoria, caso de haberlas impuesto la orden que autorice el concurso, las siguientes. Tipo de oferta: manifestación de si la incautación y retirada de los géneros ha de hacerse por el concursante inmediatamente o a plazos, y cuáles sean éstos; forma de pago, y ofrecimiento de fianza, señalando su cuantía, que no podrá ser inferior al 100 o al 25 por 100 de la valoración base del concurso, según que la incautación, retirada y pago de los géneros haya de efectuarse inmediatamente o en plazos sucesivos.

3. La fianza o fianzas deberán quedar constituidas ante el ejecutor al formularse cada proposición.

(Continuará)